



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 045-2017-MPH-GM

Huaral, 21 de febrero del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 2626 de fecha 23 de enero del 2017 presentado por don CORPORACIÓN GOYITA S.A.C. debidamente representado por Gustavo Anaya Gonzales sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 374-2016-MPH-GFC, e Informe N° 0132-2017-MPH-GAJ de fecha 17 de febrero del 2017 y demás documentos adjuntos al expediente principal y;



CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 209º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada con D.L. N° 1272, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, la Notificación Administrativa de Infracción N° 007952-2016 y Acta de Constatación N° 002326-2016 interpuesta por el Fiscalizador Sra. Deysi Pastor Sales, quien se apersono al Comercial de venta y depósito de abarrotes al por mayor, ubicado en calle derecha N° 763 - Huaral, el cual al momento de la fiscalización se negó a dar información de su establecimiento comercial, en tal sentido no mostro ningún documento por lo que se procedió a dejar la notificación N° 8150 con el código de infracción N° 11021, así como también se puede observar que están ocupando la vía pública con carretas que son usadas para descargar sus mercaderías de abarrotes por tal motivo se procedió a dejar la notificación N° 007952 con el código de infracción N° 11023. Se pone a conocimiento del administrado que cuenta con 5 días hábiles para realizar su descargo; se dejan las notificaciones a nombre de corporación GOYITA S.A.C.



Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 374-2016-MPH-GFC, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO.- APLICAR multa administrativa a CORPORACIÓN GOYITA S.A.C. representado por don GUSTAVO ANAYA GONZALES, "Por exhibir mercadería, vitrina, mobiliario en áreas de circulación o acceso de los establecimientos comerciales, galería o similares", Código 11023, cuyo monto de multa es S/ 1,481.25 (Mil cuatrocientos ochenta y uno con 25/100 soles).

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH, de fecha 08 de julio del 2014, se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, la misma que fue publicada a través del Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de agosto del 2014.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 045-2017-MPH-GM

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huaral contempla mediante código de infracción 11023 "Por exhibir mercaderías, vitrinas, mobiliario en áreas de circulación o acceso a los establecimientos comerciales galerías o similares".

Que, al respecto el artículo 46° de la citada Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece:

"Artículo 46°.- Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, (...). Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativa por la infracción de sus disposiciones, (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausuras, decomiso, (...)"

Que, de la revisión de autos se tiene con expediente administrativo N° 02626 de fecha 23 de enero del 2017 el recurrente ha cumplido con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 211° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General y modificatoria D.L. N° 1272, que señala: "El escrito de recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley."

Que, respecto al recurso presentado por el administrado, indica en su primer fundamento de hecho de su escrito hace un recuento del tercer considerando del acto administrativo impugnado, el cual no merece ningún análisis.

Que, en su segundo considerando señala que realizo su descargo en la que señala: "POR ELLO, CABE RESALTAR SI ES QUE DICHO ACTO CONSTITUYE "EXIBICION" EN AREA DE CIRCULACIÓN O ACCESO AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL (CONDUCTA INFRACTORA SEGÚN CODIGO 11023), PUDIENDO DETERMINAR Y CONCLUIR QUE AL MAIPULAR LA CARRETA PARA INTRODUCIR MERCADERIA A LA TIENDA NO SE SUBSUME DENTRO DE LA CONDUCTA INFRACTORA".

Que, en el tercer fundamento de hecho del recurso de apelación el recurrente arguye que no se configura conducta infractora imputada puesto que manipular carretas para introducir mercadería es un acto necesario y propio para ejecutar labores su establecimiento y que su interpretación en contrario estaría contraviniendo lo establecido por el Artículo 230° de la Ley N° 27444; al respecto debemos señalar que el administrado reconoce que es cierto que la situación ocurrió en la vía pública, así como también reconoce que existió carretas, las mismas que sirven para hacer el ingreso de productos al establecimiento comercial; sin embargo la cuestión de fondo radica en que dicho negocio no cuenta con la autorización para realizar estas acciones en espacio público; por otro lado si existe evidencia en contrario (ver fotografía) por tanto no estaría contraviniendo ningún principio ni la presunción de veracidad.

Que, además señala que se debe de verificar los hechos con suficientes medios probatorios acotando el numeral 1.11 del Artículo IV.- Principio del Procedimiento Administrativo; hecho que si ha ocurrido, habiendo la administración pública actuado los medios probatorios aportados en autos.

Que, por ello nuestra representada sostiene que la infracción se encuentra estipulada en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH, la comisión de la infracción cometida por el administrado y en el descargo de notificación presentado por esta entidad edil, no ha presentado medios de pruebas que llegue a una convicción correcta que la sanción impuesta no se encuentra dentro del grave de responsabilidad administrativa por lo que se impone la resolución de sanción.

Que, la resolución cuestionada no incurre en nulidad puesto que no ha contravenido el art. 10° de la Ley n° 27444, ya que claramente se ha tipificado la infracción cometida por el recurrente y esta administración edil tiene la clara convicción que existen elementos de prueba en el tipificado de la infracción cometida por el recurrente y ha sido



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 045-2017-MPH-GM

sancionado con el procedimiento administrativo de conformidad con el art. 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por D.L. 1272, que dispone:

"Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)

Que, finalmente el recurso de apelación solicitado por el recurrente no es factible por considerar que se ha comprobado la existencia de los hechos y como también la responsabilidad por parte del recurrente en el cual se deberá cumplir con el pago de la multa interpuesta por parte de esta entidad edil.

Que, mediante Informe N° 0132-2017-MPH-GAJ de fecha 17 de febrero del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Gustavo Anaya Gonzales en su condición de representante legal de la Empresa CORPORACIÓN GOYITA S.A.C., contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 374-2016-MPH-GFC.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – MODIFICADA POR D.L. N° 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación en contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 374-2016-MPH-GFC, interpuesto por **GUSTAVO ANAYA GONZALES** en su condición de representante de la Empresa **CORPORACIÓN GOYITA S.A.C.**, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"


RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 045-2017-MPH-GM

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218º de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a don Gustavo Anaya Gonzales, en su condición de representante de la empresa Corporación Goyita S.A.C. para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal